

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N.º 2020-0990

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 24 de febrero de 2021 mediante el cual se inadmite la presente demanda.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Afirma el recurrente que El INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ"- ICETEX es una Entidad Pública de carácter especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional. Mediante la Ley 1002 de 30 de diciembre de 2.005 fue transformada en Entidad Financiera de carácter especial sin perder su calidad pública. Mediante Acuerdo No. 013 de 21 de febrero de 2.007 se expidieron sus Estatutos y se establecieron los lineamientos para su dirección y funcionamiento.

Ahora bien, al transformarse en una Entidad Financiera de carácter especial (sin perder su calidad de Entidad Pública) y al estar bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, es este Ente de control el encargado de expedir la Certificación de Existencia y Representación Legal para las actividades que se desprenden de su objeto.

En el anterior orden informa que la entidad demandante no se encuentra registrada en Cámara de Comercio de Bogotá y ninguna del país, por ende solicita la revocatoria del proveído y que en su lugar se libre la orden de pago.

**CONSIDERACIONES**

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, respecto a la revocatoria del proveído no son del recibo por parte del Despacho por las siguientes razones:

*Indica el inciso tercero del art 90 del C.G.P: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante...*

Tal como se aprecia en la norma citada en precedencia, frente al auto que declara inadmisibile la demanda, no es susceptible recurso de reposición alguno, sin embargo revisado el expediente digital, se observa que evidentemente le asiste razón al libelista, cuando afirma que quien expide el

certificado de existencia y representación de la entidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, como dicho documento, fue aportado en debida forma como anexo junto con el libelo demandatorio, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el proveído que declara inadmisibile la demanda en razón a la citada circunstancia.

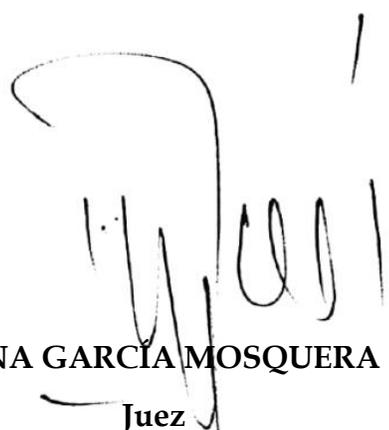
Así las cosas, procederá el juzgado contrario sensu, a librar la orden de apremio según lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin valor ni efecto el auto 24 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.** (3)



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</b> La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M PTG <b>PATRICIA TOVAR GUZMÁN</b> Secretaria</p>
--